



República de Panamá

ENTE REGULADOR DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS

Resolución N°: **JD-100**

Panamá 27 de Agosto de 1997.

POR LA CUAL SE DETERMINA EL PROCEDIMIENTO A SEGUIR PARA QUE LOS PRESTADORES DEL SERVICIO DE ABASTECIMIENTO DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO SANITARIO SE REGISTREN EN EL ENTE REGULADOR.

LA JUNTA DIRECTIVA

Del Ente Regulador de los Servicios Públicos
en uso de sus facultades legales

CONSIDERANDO:

Que, mediante la Ley 26 de 29 de enero de 1996, se creó el Ente Regulador de los Servicios Públicos como organismo autónomo del Estado, con competencia para regular y controlar la prestación de los servicios públicos de abastecimiento de agua potable, alcantarillado sanitario, telecomunicaciones y electricidad;

Que, se entiende como Prestador de Servicios " la persona natural o jurídica, pública, privada o mixta, responsable de la prestación de los servicios de abastecimiento de agua potable y alcantarillado sanitario", al tenor de lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto Ley No. 2 de 1997;

Que, el artículo 18 del Decreto Ley No.2 de 1997, en mención, precisa que el Ente Regulador de los Servicios Públicos, mantendrá un Registro en el que deben inscribirse todos los Prestadores de los servicios de agua potable y alcantarillado sanitario que operen en el país. Asimismo, se precisa que el Ente establecerá la información que los Prestadores deberán presentar para inscribirse en el referido registro, y la periodicidad con la cual ésta deberá ser actualizada y;

Que, se hace necesario determinar el procedimiento a seguir para que todos los Prestadores del servicio público de abastecimiento de agua potable y alcantarillado sanitario, presenten la información correspondiente al Ente Regulador, a objeto de la inscripción dentro del Registro, señalado en el considerando anterior;

RESUELVE:

PRIMERO: Clasificar, dentro del servicio público de abastecimiento de agua potable, las siguientes actividades que los prestadores pueden ofrecer bajo él:

11 LA PRODUCCION DE AGUA POTABLE:

Comprende la captación de aguas superficiales o subterráneas; la potabilización o el tratamiento del agua cruda, incluyendo los barros producidos durante el tratamiento; y la conducción principal de agua cruda o tratada, inclusive su bombeo desde la fuente de agua hasta los límites de las áreas de consumo.

12 LA DISTRIBUCION DE AGUA POTABLE:

Comprende la conducción del agua dentro de las áreas de consumo, hasta la entrega en el inmueble del cliente, inclusive el bombeo y el almacenamiento del agua dentro de la ciudad; y la comercialización del agua a los clientes. También se entiende como tal los métodos no convencionales de distribución de agua potable a través de cisternas y otros.

SEGUNDO: Clasificar, dentro del servicio público de alcantarillado sanitario, las siguientes actividades que los prestadores pueden ofrecer bajo él:

21 RECOLECCION DE LAS AGUAS SERVIDAS:

Se refiere a todas las aguas servidas de origen residencial y aquellas aguas servidas de origen industrial, comercial y hospitalario debidamente tratadas según se establece en los numerales 4) y 5) del Artículo 27 del Decreto Ley No. 2 de 1997, que el régimen vigente permite que se viertan al sistema de alcantarillado sanitario o al sistema de Alcantarillado combinado pluvio-sanitario, incluyendo el bombeo y la conducción de aguas crudas hasta los límites de las áreas de servicio.

22 TRATAMIENTO DE LAS AGUAS SERVIDAS:

Se refiere a las plantas de tratamiento de aguas servidas, inclusive los lodos y otros subproductos de este tratamiento y puede incluir la conducción principal de las aguas servidas crudas hasta el sitio de las plantas de tratamiento.

23 DISPOSICION FINAL DE LAS AGUAS SERVIDAS CRUDAS O TRATADAS: Se trata de la conducción de las aguas servidas hasta el sitio de disposición final, cuando no haya tratamiento, o la conducción de las aguas servidas tratadas desde la salida de la planta de tratamiento hasta el sitio de disposición o reutilización final.

24 REUTILIZACION DE LAS AGUAS SERVIDAS TRATADAS:

Se refiere al uso del agua servida debidamente tratada o del material resultante del tratamiento en otras actividades. La reutilización de las aguas servidas tratadas puede incluir su comercialización cuando se obtenga un producto final cuyo valor económico sea aprovechable.

TERCERO: Ordenar a toda persona natural o jurídica, pública, privada o mixta, responsable de la prestación de los servicios públicos de abastecimiento de agua potable y/o alcantarillado sanitario, según la clasificación contenida en los ordinales Primero y Segundo de esta Resolución y que se encuentre operando, que presente, antes del día 5 de diciembre de 1997, al Ente Regulador de los Servicios Públicos, a través de los formularios que le serán suministrados por éste, toda la información que se le solicite, a objeto del Registro que mantendrá el Ente de dichos prestadores.

CUARTO: Comunicar, a todos los prestadores de los servicios públicos enunciados, que los formularios, el registro y las posteriores actualizaciones del mismo, se surtirán sin costo alguno.

QUINTO: Advertir, a los futuros prestadores de los servicios públicos previamente descritos, en áreas rurales que dependan del Ministerio de Salud para la prestación de dichos servicios, que deberán registrarse en el Ente, dentro de los primeros noventa (90) días, contados a partir del inicio de operaciones.

SEXTO: El incumplimiento en la inscripción oportuna, constituye una infracción al Decreto Ley 2 de 1997, que acarrea sanciones.

SEPTIMO: Esta Resolución regirá a partir de su publicación.

Fundamento de Derecho: Ley 26 de 29 de enero de 1996 y Decreto Ley 2 de 7 de enero de 1997.

COMUN&IACUTE;QUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE,

NILSON A ESPINO E.

Director

RAFAEL A. MOSCOTE

Director

JOSÉ GUANTI G.

Director Presidente